



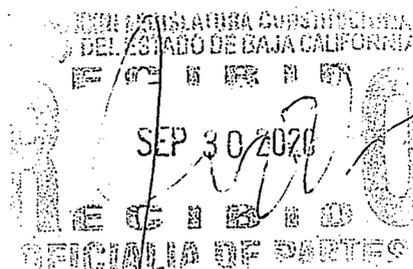
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIII LEGISLATURA

4611  
MIGUEL...  
BUJANDA

*Iniciativa de reforma en materia de derecho de las personas usuarias de los servicios de salud mental a la disponibilidad en el suministro de medicamentos y demás insumos esenciales necesarios para su tratamiento.*

**DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA



El suscrito diputado, integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE SALUD MENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 19 Y 31 BIS DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en materia de derecho de las personas usuarias de los servicios de salud mental a la disponibilidad en el suministro de medicamentos y demás insumos esenciales necesarios para su tratamiento; al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La protección de la salud es un derecho fundamental de toda persona, que se encuentra contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), constituyendo una de las obligaciones primordiales que el Estado debe atender y por el cual se deben crear las condiciones que permitan a todas las personas tener acceso a dicho derecho y en consecuencia a la posibilidad de vivir en un entorno mejor y más saludable.

Los alcances del derecho son diversos, por lo que además de la existencia de clínicas y hospitales y su accesibilidad a toda la población, es un deber y responsabilidad de la autoridades implementar todas aquellas medidas que contribuyan a la protección integral de la salud de las personas.

14



En ese tenor y de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha norma fundamental establece.

*Asimismo, acorde a su párrafo segundo, Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

De igual forma, la Constitución Federal dispone en el párrafo tercero de dicho precepto, que *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Así, dentro de tales derechos humanos, se encuentran precisamente el de la protección a la salud de las personas, de las que desde luego forman parte aquellas que requieren los servicios de salud mental, tema sobre el que trata la medida legislativa objeto de la presente iniciativa, siendo el relativo al derecho de las personas que requieren de tratamiento de esta índole a la disponibilidad en el suministro de los medicamentos básicos necesarios para ello, como parte del derecho a la salud, incluida por supuesto la mental, cuya protección debe realizarse de manera integral y comprender cuando menos el suministro de medicamentos básicos para su tratamiento.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte), al resolver el amparo en revisión 251/2016, del cual surgió la Tesis número 2a. LVIII/2019, de rubro: **DERECHO A**



**LA SALUD MENTAL. DEBE PROTEGERSE DE MANERA INTEGRAL Y ELLO INCLUYE, CUANDO MENOS, EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA SU TRATAMIENTO,** determinó que Del análisis conjunto de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, numeral 2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se desprende que el Estado mexicano se encuentra obligado a crear las condiciones que aseguren a todas las personas la asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad.

Asimismo, sostuvo la Segunda Sala que una cuestión fundamental e inherente a la debida protección del derecho a la salud es que los servicios se presten de manera integral, lo que implica que se debe proporcionar un tratamiento adecuado y completo, por lo que en este sentido, la debida protección del derecho a la salud incluye, cuando menos, el suministro de medicamentos básicos.

En ese orden de ideas y bajo la premisa de que la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte otorgan el mismo tratamiento normativo a la protección de la salud física y la mental, concluyó el Alto Tribunal que el Estado se encuentra obligado a prestar los servicios de salud mental de manera integral y, específicamente, a suministrar los medicamentos básicos necesarios para su tratamiento.

Derecho que como cualquier otro, es obligatoria su observancia por parte de las diversas autoridades, conforme al marco constitucional, convencional y legal, siendo vinculante para las propias autoridades, *promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos* en el ámbito de sus competencias, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1 Constitucional.

Partiendo de lo expuesto, se propone reformar el artículo 7 de la Ley de Salud Mental, así como los artículos 19 y 31 BIS de la Ley de Salud Pública, ambos ordenamientos del estado de Baja California, en materia de derecho de las personas usuarias de los servicios de salud mental a



la disponibilidad en el suministro de medicamentos y demás insumos esenciales necesarios para su tratamiento.

Para tal efecto, por lo que hace a la Ley de Salud Mental se propone incorporar en la fracción III del artículo 7, que además de los derechos a que se refieren **los artículos 3 y 19** de la Ley de Salud, las personas usuarias de los servicios de salud mental, tendrán derecho a **la disponibilidad en el suministro de medicamentos y demás insumos esenciales necesarios para un tratamiento adecuado y completo.**

Asimismo, por lo que hace a la Ley de Salud Pública, se plantea puntualizar en la fracción X del artículo 19, que para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, **incluyendo la mental.**

Así como explicitar en el artículo 31 BIS que la persona con trastornos mentales y del comportamiento tendrá como parte de los derechos ahí descritos el relativo a **la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales necesarios para el tratamiento de las personas usuarias de los servicios de salud mental.**

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

**INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE SALUD MENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 19 Y 31 BIS DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:**

**Artículo Primero.-** Se reforma el artículo 7 de la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California, para quedar como sigue:



**Artículo 7.-** Además de los derechos a que se refieren los artículos 3 y 19 de la Ley de Salud, las personas usuarias de los servicios de salud mental, tendrán derecho:

I a la II. (...)

III. A la atención médica en el momento que lo solicite, **así como a la disponibilidad en el suministro de medicamentos y demás insumos esenciales necesarios para un tratamiento adecuado y completo**, y, en su caso, a ser atendido en las instancias de salud del segundo y tercer nivel de atención, para completar su proceso de tratamiento y rehabilitación;

IV a la XI. (...)

**Artículo Segundo.-** Se reforman los artículos 19 y 31 BIS de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 19.-** (...)

I a la IX.- (...)

**X.-** La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, **incluyendo la mental;**

XI a XII.- (...)

(...)

**Artículo 31 BIS.-** (...)

I a la VIII.- (...)

**IX.-** Derecho a la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para el tratamiento de las personas usuarias de los servicios de salud mental.



### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Las dependencias y entidades relacionadas y encargadas con los servicios de salud mental en el Estado deberán contemplar y gestionar de inmediato las previsiones administrativas y financieras que en su caso resulten necesarias para la realización de los ajustes presupuestales conducentes y dar cumplimiento a la presente reforma.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 30 de setiembre de 2020.

Suscribe

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ**

Se anexa comparativo de reforma.

XVIII LEGISLATURA  
DE Baja California

SEP 30 2020

**ESPACHAD**  
DIP. MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ



**COMPARATIVO DE REFORMA:**

<b>Artículo Primero.-</b> Se reforma el artículo 7 de la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California, para quedar como sigue:	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<p><b>Artículo 7.-</b> Además de los derechos a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Salud, las personas usuarias de los servicios de salud mental, tendrán derecho:</p> <p>I a la II. (...)</p> <p>III. A la atención médica en el momento que lo solicite y, en su caso, a ser atendido en las instancias de salud del segundo y tercer nivel de atención, para completar su proceso de tratamiento y rehabilitación;</p> <p>IV a la XI. (...)</p>	<p><b>Artículo 7.-</b> Además de los derechos a que se refieren <b>los artículos 3 y 19</b> de la Ley de Salud, las personas usuarias de los servicios de salud mental, tendrán derecho:</p> <p>I a la II. (...)</p> <p>III. A la atención médica en el momento que lo solicite, <b>así como a la disponibilidad en el suministro de medicamentos y demás insumos esenciales necesarios para un tratamiento adecuado y completo</b>, y, en su caso, a ser atendido en las instancias de salud del segundo y tercer nivel de atención, para completar su proceso de tratamiento y rehabilitación;</p> <p>IV a la XI. (...)</p>
<b>Artículo Segundo.-</b> Se reforman los artículos 19 y 31 BIS de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I a la IX.- (...)</p> <p>X.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud; y</p> <p>XI a XII.- (...)</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 31 BIS.-</b> La persona con</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> (...)</p> <p>I a la IX.- (...)</p> <p>X.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, <b>incluyendo la mental</b>;</p> <p>XI a XII.- (...)</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 31 BIS.-</b> (...)</p>



<p>trastornos mentales y del comportamiento tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I a la VIII.- (...)</p>	<p>I a la VIII.- (...)</p> <p><b>IX.- Derecho a la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales necesarios para el tratamiento de las personas usuarias de los servicios de salud mental.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Artículos Transitorios</b></p> <p><b>Primero.-</b> La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>Segundo.-</b> Las dependencias y entidades relacionadas y encargadas con los servicios de salud mental en el Estado deberán contemplar y gestionar de inmediato las previsiones administrativas y financieras que en su caso resulten necesarias para la realización de los ajustes presupuestales conducentes y dar cumplimiento a la presente reforma.</p>	